



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **547** DE 2025

( **26 NOV. 2025** )

*“Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada”*

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
2. Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que las tierras de los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
4. Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
5. Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de los mismos, así como el fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello sus economías propias, la producción de alimentos, y la consolidación de la paz total.

7. Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9. Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10. Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11. Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESEJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

12. Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el acto administrativo proferido por el Consejo Directivo que disponga la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, debe ser publicada en el Diario Oficial y notificada al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13. Que, el Decreto 724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

## B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

1. Que mediante la Resolución No. 084 de 08 de octubre de 1986, expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se constituyó el Resguardo Indígena Arrecifal, comprendiendo un total de aproximadamente cuatro mil quinientas sesenta hectáreas (4.560 ha) (Folios 234 a 237).
2. Que en la citada resolución No. 084 de 08 de octubre de 1986 se refiere a los pueblos que habitan el resguardo como Guahibo-Piapoco. Sin embargo, conforme a la información recolectada por los profesionales durante la visita técnica, se determinó que en el resguardo y en el territorio en ampliación habitan los pueblos Piapoco y Sikuani, y que la denominación guahibo es actualmente peyorativa.
3. Que el pueblo Sikuani proviene de una migración desde las Guayanas y presenta influencias de las familias Chibcha, asentada en los Llanos, y Caribe, originaria de la costa venezolana. Por su parte, los Piapoco, también conocidos como Dzase, Dejá, Wnéwika, Enegua, Yapoco y Amarizado, habitan en diversas regiones entre los ríos Meta y Guaviare, en los departamentos de Guainía, Meta y Vichada (Folios 165 a 167).
4. Que, el poblamiento de las comunidades que actualmente conforman el Resguardo Indígena Arrecifal se dio con el movimiento y establecimiento de los pueblos Piapoco y Sikuani, quienes llegaron del departamento del Meta y de los ríos del Vichada a la zona a partir de la década de 1970 (Folios 168 a 174).
5. Que, el Resguardo Indígena Arrecifal constituye un espacio territorial donde confluyen los pueblos Sikuani y Piapoco, lo que evidencia la estrecha relación histórica y cultural que han mantenido en la región. El pueblo Sikuani cuenta con una población de 52.361 personas según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, mientras que el pueblo Piapoco registra 14.661 personas (Folio 187).
6. Que, actualmente el resguardo está conformado por 87 familias, y 418 personas, de los cuales el 47,61% (199) son mujeres y 52,39% (219) son hombres. La información demográfica del Resguardo indígena Arrecifal evidencia que la conformación de las familias es de tipo nuclear con un promedio entre 4 a 7 integrantes (Folio 188).
7. Que, el resguardo indígena se organiza políticamente a través de tres capitanías, correspondientes a cada una de las comunidades que lo integran. Cada capitán ejerce gobierno propio dentro de su comunidad, garantizando el cumplimiento de los acuerdos internos, manteniendo la autonomía y aplicando las normas tradicionales. El representante legal actúa como la autoridad legítima ante las diferentes entidades, es el encargado de coordinar las actividades que se realizan en el resguardo con apoyo de los capitanes, protege los intereses colectivos y promueve la buena convivencia (Folio 176).
8. Que, como autoridad tradicional, el Payé es quien posee el saber ancestral y se encarga de transmitirlo de generación en generación, siendo vital para la supervivencia cultural y física de estos pueblos. Su conocimiento se refleja en el uso de plantas medicinales, los rituales de sanación y la interacción con los elementos de la naturaleza, que en conjunto conforman un sistema de salud integral capaz de curar enfermedades y, al mismo tiempo, equilibrar el cuerpo, la mente y el espíritu (Folio 180).
9. Que, entre las prácticas culturales más relevantes que aún se preservan en el resguardo se destacan los rituales de iniciación femenina al inicio de la pubertad y las ceremonias dedicadas a los niños recién nacidos. A estas se suman las celebraciones propias de la iglesia, como la presentación de los niños, el matrimonio, el bautismo y la convención. Asimismo, continúan vigentes expresiones tradicionales como algunos bailes, la preparación de alimentos típicos y la pesca con arpón y flecha (Folios 181 a 185).
10. Que, para los pueblos Sikuani y Piapoco, el calendario ecológico representa esa conexión del hombre con su entorno, pues les permite identificar el momento adecuado para realizar los trabajos de la chagra, como socolar, tumbar o sembrar, prácticas que aseguran el equilibrio con la naturaleza y garantizan el sustento familiar como el bienestar colectivo (Folios 185 a 187).
11. Que, de acuerdo con el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras elaborado por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se ha evidenciado la relación

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

histórica, cultural y espiritual entre la comunidad y el territorio pretendido, lo que demuestra la necesidad de garantizar su reconocimiento y protección como espacio ancestral.

### C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN

1. Que, mediante Resolución No. 084 de 08 de octubre de 1986 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, se constituyó con carácter legal de Resguardo Indígena a favor de la comunidad Guahibo-Piapoco de Arrecifal un (1) globo de terreno baldío que tradicionalmente fue poseído y explotado por parte de la comunidad, el cual abarca un área aproximada de 4560 ha, ubicado en el Corregimiento "Comisarial de Barrancominas, Comisaría del Guainía" (hoy municipio de Barrancominas, departamento del Guainía); el mismo cuenta con registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Inírida bajo número de folio de matrícula inmobiliaria 500-18410 y Plano INCORA P.198.597 (Folios 235 a 237).

2. Que, en virtud de los flagelos propios del contexto de conflicto armado de los cuales fue víctima la población del Resguardo Indígena Arrecifal, que desencadenaron rupturas en su plan de vida, expresadas mediante fragmentación de núcleos familiares y sociales, fragmentación cultural, desarraigo de la tierra y modificación de procesos económicos, políticos y de gobernanza propios, la comunidad acudió ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD), la cual, después de agotar los trámites administrativos pertinentes, en el año 2023 presentó ante los jueces especializados del circuito en la materia, solicitud de Restitución de Derechos Territoriales en favor del Resguardo Indígena Arrecifal; la misma cursa su etapa judicial en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) bajo radicado 50001312100220230003800, despacho que mediante auto interlocutorio AIR 24-028 de 09 de octubre de 2024, profirió auto admisorio de demanda, publicitado en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410.

3. Que, en el citado Auto AIR 24-028 de 09 de octubre de 2024, el Juez de Restitución de Tierras ordenó a la Agencia Nacional de Tierras dar continuidad al trámite de ampliación del resguardo, exceptuando este proceso de formalización de la suspensión de procesos declarativos de derechos reales sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos ordenados, tal como se describe a continuación:

*... "SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Inírida (Guainía); a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras; la **suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio identificado con FMI 500-18410 del territorio colectivo del resguardo Indígena Arrecifal, de los pueblos Piapoco y Sikuani, ubicado entre los municipios de Cumaribo, departamento de Vichada y el municipio de Barrancominas, departamento de Guainía; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior de conformidad lo dispuesto el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.*

*... Excepcionar parcialmente de la orden emitida en el primer inciso de este numeral lo relativo al trámite de ampliación del territorio solicitado por el Resguardo Indígena solicitante, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras dar continuidad a este.*

26 NOV. 2025

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

*remitiendo informes trimestrales sobre su avance, sin que pueda sobrepasar la decisión a que haya lugar dentro de este proceso."*

4. Que, en virtud de los acuerdos territoriales de colindancias, límites territoriales y pretensiones de ampliación adelantados el día de 11 de julio de 2024 por parte de las comunidades indígenas de los departamentos Vichada y Guainía, entiéndase Murciélago Altamira, Barranco Picure, Laguna Curvina Sapuara, San Juan de Minisiare, Selva de Matavén, Chigüiro, Minitas Miralindo, R.I. Shuiroog RT Piedra Veradal y Arrecifal, que contaron con el acompañamiento de la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Restitución de Tierras, mediante oficio identificado con radicado No. 202462005177112 de 18 de julio de 2024, el señor Daniel Gabriel Gaitán Cabarte, en su calidad de Representante Legal del Resguardo Arrecifal, presentó solicitud de ampliación del resguardo ante la Agencia Nacional de Tierras (Folios 1 a 3).

5. Que, una vez verificada la información de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos de la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y al Decreto Reglamentario 2164 del 07 de diciembre de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos profirió memorando con radicado No. 202450000479393 de 02 de diciembre de 2024, informando a la Subdirección de Asuntos Étnicos sobre la apertura del expediente de ampliación del Resguardo Indígena de Arrecifal, identificado con el consecutivo número 202451003400600075E (Folio 25).

6. Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Étnicos, informó de tal situación a la autoridad del Resguardo Indígena Arrecifal, mediante radicado No. 202450010401811 del 02 de diciembre de 2024 (Folio 24).

7. Que, una vez priorizado e incorporado en el Plan de Atención de la vigencia 2025 el procedimiento de ampliación referido, se concertaron con la comunidad las fechas para la visita técnica a cargo de la Agencia Nacional de Tierras –ANT. En consecuencia, se profirió el Auto No. 202551000057359 del 18 de junio de 2025, por medio del cual se ordenaba realizar la visita técnica para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani, ubicado en los municipios de Cumaribo, departamento del Vichada, y Barrancominas, departamento del Guainía. Dicho auto fijó como fecha de realización de la visita las fechas comprendidas entre el 7 y el 19 de julio de 2025 (Folio 26).

Al respecto, es importante tener en cuenta que la pretensión inicial de ampliación correspondía a 74114 ha + 8572 m<sup>2</sup>, producto de la espacialización preliminar del territorio pretendido (Folios 17-22).

8. Que, respecto a la etapa publicitaria del Auto No. 202551000057359 del 18 de junio de 2025, el mismo fue comunicado a la autoridad del Resguardo indígena mediante oficio con radicado No. 202551000843641, a la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante oficio con radicado No. 202551000843771, a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Villavicencio mediante oficio con radicado No. 202551000843781, a la Alcaldía municipal de Barrancominas del departamento de Guainía, mediante oficio con radicado No. 202551000843821, a la Alcaldía municipal de Cumaribo del departamento de Vichada, mediante oficio con radicado No. 202551000843831 y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio con radicado No. 202551000843731, todos del 18 de junio de 2025 (Folios 29 a 40).

9. Que, conforme lo establece el acto administrativo, se fijó edicto con radicado No. 202551000843631 en la cartelera de la alcaldía municipal de Barrancominas, departamento de Guainía, el cual fue publicado por diez (10) días hábiles, desde el día 19 de junio de 2025 hasta el 4 de julio de 2025, e igualmente se fijó edicto en la cartelera municipal de Cumaribo, Vichada, por 10 días hábiles desde el día 19 de junio hasta el día 7 de julio de 2025, tal como consta en los certificados emitidos por las entidades (Folios 43 y 68).

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Lo anterior con el fin de comunicar a las personas que se considerasen con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación del resguardo para que hiciesen valer sus derechos, sin que se presentaran oposiciones dentro de los términos referidos.

10. Que, en atención a lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, de la visita técnica realizada entre el 7 al 19 de julio de 2025, se suscribieron dos actas entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, las autoridades indígenas tradicionales, representantes campesinos y demás integrantes de la comunidad que acompañaron la visita, en las cuales consta el acuerdo de colindancias alcanzado entre los campesinos y la comunidad indígena del Resguardo, quienes, después de una serie de debates y análisis conjuntos, lograron encontrar un punto de encuentro en la discusión referente a linderos y uso de zonas por parte de ambos intervinientes.

Esto conllevó indefectiblemente a realizar una modificación sobre la pretensión territorial de común acuerdo, que permitió el establecimiento de una base entendimiento mutuo que ha procurado la coexistencia pacífica de todos los grupos poblacionales presentes en la zona; igualmente en dichos documentos se validó el área pretendida, concluyendo que el territorio solicitado en ampliación se compone por un total de 3 globos, con un área conjunta de sesenta y cinco mil ciento cuarenta hectáreas con cinco mil doscientos metros cuadrados (65140 ha + 5200 m<sup>2</sup>), terrenos de naturaleza jurídica baldía, ocupados ancestralmente por la comunidad indígena (Folio 51 a 53).

11. Que, durante la visita técnica se recabó toda la información asociada a los componentes jurídicos, sociales y agroambientales con el fin de elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras necesario para formalizar adecuadamente los tres (3) globos de terreno de posesión ancestral requeridos en ampliación, en favor de la comunidad del Resguardo Indígena Arrecifal (Folios 161 a 233).

12. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Agencia Nacional de Tierras, cumple con el requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria, conforme se establece en el acta suscrita (Folios 64 a 67).

13. Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario No. 1071 de 2015, en el cual se señala la necesidad de formalizar los predios sobre los cuales recae la pretensión territorial, y en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del mismo decreto, se complementaron en el mes de noviembre de 2025 todos los componentes jurídicos y socio-agroambientales, con el fin de consolidar el Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (Folios 161 a 233).

14. Que, la pretensión territorial de ampliación comprende un total de tres (3) globos de terreno baldíos ocupados y habitados ancestralmente por la población del Resguardo Indígena Arrecifal, ubicados en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, y Barrancominas, departamento de Guainía.

En dicho sentido, es importante resaltar que, el Predio 1 de la pretensión territorial es discontinuo al resguardo indígena formalizado, mientras el Predio 2 y Predio 3 se encuentran continuos al territorio formalizado, razón por la cual serán objeto de englobe en el presente acto administrativo, los cuales se identifican de la siguiente manera:

Nombre del Globo	Área	Municipio	Naturaleza jurídica
Predio 1	23648 ha + 9736 m <sup>2</sup>	Cumaribo - Vichada	Baldíos de la Nación/ Posesión Ancestral
Predio 2	41443 ha + 2427 m <sup>2</sup>	Barrancominas - Guainía	
Predio 3	48 ha + 3037 m <sup>2</sup>	Barrancominas - Guainía	

15. Que, debido a lo descrito en los anteriores numerales, el resguardo Arrecifal ampliado estará conformado por dos globos de terreno separados por el río Guaviare, así: al norte del cauce del río Guaviare se encuentra un primer predio (Predio 1) y al sur de dicho cauce se encuentran dos predios adicionales (Predio 2 y Predio 3) que se engloban con el

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

Territorio del Resguardo Indígena Arrecifal constituido, para crear el segundo globo de terreno formalizado. Cabe resaltar que los mismos han sido explotados y poblados ancestralmente por la comunidad, conforme lo describe el Estudio Socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras adjunto al expediente.

16. Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los tres (3) Globos de terreno objeto de la pretensión territorial, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado del área objeto de ampliación con fecha del 19 de agosto de 2025 y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 122 a 141), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**16.1. Base Catastral:** Que, de acuerdo con los cruces cartográficos suministrados por el área de topografía de la Agencia Nacional de Tierras en el año 2025 y los cruces geográficos realizados, se identificó que el territorio pretendido para la ampliación del resguardo indígena se encuentra traslapados con 2 predios catastrales, señalados a continuación:

**PREDIO 1:**

Se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando las siguientes superposiciones con cédulas catastrales:

Numero Predial	Dirección	FMI	Titular	Número Documento	Área de Traslape
99773000200220001000	La Nación	No registra	La Nación	No Registra	24000 ha + 6942 m <sup>2</sup>
99773000200330001000	La Nación	540-1	La Nación	No Registra	25538 ha + 0058 m <sup>2</sup>

Al respecto, es importante mencionar que, los predios catastrales anteriormente listados se relacionan con el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-1, del círculo registral de Puerto Carreño, no obstante, se puede considerar dicha correlación como una imprecisión de catastro, pues revisada la matrícula inmobiliaria referida, se evidencia que dicho folio está referido al predio catastral 01-00-0204-006-000, que corresponde a un predio urbano de Puerto Carreño, que presenta más de 2.000 segregaciones y contiene más de 2.341 anotaciones, las cuales evidencian actos registrales correspondientes al municipio de Puerto Carreño, sin tener vínculo aparentemente con los predios 997730002000000220001000000000 y 997730002000000330001000000000.

Adicionalmente, se realizó la consulta a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Inírida (Guainía) y Puerto Carreño (Vichada), mediante oficios con radicados No. 202551001600771 y 202551001600621 respectivamente, ambos de fecha 30 de septiembre de 2025, con el fin de verificar la carencia de antecedentes registrales con las cédulas catastrales que presentan traslape con la pretensión territorial de ampliación. En respuesta a lo anteriormente descrito, mediante radicado No. 202562004819322 del 08 de octubre de 2025, el Registrador Principal de Puerto Inírida, certifica que, conforme la búsqueda a través de los archivos físicos y el Sistema de Información Registral – SIR, no arrojó ningún resultado de antecedentes registrales del predio identificado con número predial No. 99773000200220001000 (Folios 160 a 161).

**PREDIO 2 y PREDIO 3**

Es importante aclarar que se evidencia un presunto traslape con el Resguardo Indígena Sikuaní y Puínave de Cumaral – Guamuco; sin embargo, al realizar un análisis temporal de la capa de Asuntos Étnicos correspondiente a mayo de 2025, esta presentaba consistencia

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuni con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

con la realidad geográfica. No obstante, como se observa en el Cruce de Información geográfica, en la capa de agosto se identifica un desplazamiento en relación con el drenaje Caño Toruno (Folio 132).

No obstante, realizada la reconstrucción del polígono derivado del acto administrativo Resolución No. 0075 del 14 de abril de 1993 y espacializado el Plano No. P- 466.260, se identifica el drenaje como colindante y se menciona el límite arcifinio, razón por la cual se evidencia que no existe traslape dentro del área pretendida en ampliación (Folio 132 Reverso).

De igual forma, con el fin de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento de formalización se realizó la consulta al Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, mediante oficio con radicado No. 202551001196111 del 06 de agosto de 2025, con el fin de identificar la información catastral del área pretendida. Dicha entidad remitió respuesta mediante oficio con radicado No. 2614DTMET-2025-0011204-EE, indicando que: Conforme a la revisión efectuada de datos catastrales y el shape aportado, respecto al área ubicada en el municipio de Barrancominas, departamento del Guainía, no existe información catastral asociada, ni identificación alfanumérica o registros gráficas del área mencionada en los sistemas del IGAC (Folios 82).

En virtud de lo anterior, es importante citar el literal e) del artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 148 de 2020, que indica:

*... "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sana los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."*

Finalmente, es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

**16.2 - Bienes de Uso Público (Ronda hídrica):** Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, al interior del territorio objeto de ampliación, se identificaron drenajes sencillos como el caño Guamuco, caño desecho Matamata, Caño Toruno con sus respectivos afluentes y lagunas denominadas Sastre, Trueno y Cumaralito, resaltando que el río Guaviare es el lindero arcifinio del costado sur del globo 1 y costado norte del globo

Asimismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (Folio 150) en 5,01% del área total del territorio correspondiente a 3.261 ha + 1793 m<sup>2</sup> con humedales permanentes – tipo 1 y en un 45,91% correspondiente a 29.903 ha + 8070 m<sup>2</sup> aproximadamente, con humedales temporales – tipo 2.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT solicito a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA bajo el oficio con radicado No. 202551001320851 del 22 de agosto de 2025 (Folio 76) y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia bajo el oficio con radicado No. 202551001320991 de 22 de agosto de 2025 (Folio 78), pronunciamiento respecto del componente ambiental sobre el territorio pretendido por el resguardo indígena Arrecifal.

Que, ante la mencionada solicitud la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio No. SNCA-E235-2025 del 8 de octubre de 2025 (Folios 90 a 96), en el que refiere que para el caso de los humedales:

*"(...) De acuerdo con la revisión de la información cartográfica disponible en los visores institucionales del SIAC, SINAP, se determina que el predio no se localiza dentro de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos (como páramos delimitados, humedales delimitados o zonas de recarga hídrica), ni dentro del ámbito de aplicación de políticas ambientales especiales, POMCAS, POMCHs o planes de manejo ambiental vigentes(...)"*

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

"(...) No se han delimitado, caracterizado y zonificado humedales en el área del polígono denominado Globo 2, se sugiere seguir las directrices de uso y manejo para los corredores de conectividad hídrica (...)"

Que, por otra parte, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia a través de oficio No. 300.20.6.25-11052 del 10 de noviembre de 2025, emitió Concepto Técnico Ambiental (Folios 259), en el que refiere que para el caso de los humedales:

"(...) El polígono objeto de verificación, NO está dentro de ningún área declarada como protegida con base al artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se interseca con el caño Desecho Matamata, laguna Cumaralito, drenajes intermitentes, pantanos, humedales permanentes abiertos y bajo dosel. Así mismo, a sus alrededores se identifican el río Guaviare, lagunas, madre viejas, pantanos y otros cuerpos de agua, los cuales deben ser preservados (...)"

"(...) Así, los humedales son áreas de especial importancia ecosistémica o ecológica, cuyas medidas de uso y manejo están orientadas a la conservación y restauración a partir de los servicios ecosistémicos que ofrecen, excluyéndose actividades de alto impacto (Decreto Único 1076 de 2015 y Política Nacional de Humedales Interiores de Colombia).

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo -, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

<sup>1</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

<sup>2</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas: [ ]

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio pretendido por el resguardo indígena, la CDA a través de su comunicado con radicado No. SNCA-E271-2025 del 5 de noviembre de 2025 (Folio 143) manifestó que:

*"(...) El área denominada Globo 2, no ha sido objeto de proceso de acotamiento de ronda hídrica por parte de la CDA de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, razón por la cual no se cuenta con una delimitación oficial (...)"*

Que, frente a este tema por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia bajo su oficio No. 300.20.6.25-11052 del 10 de noviembre de 2025 (Folios 259), menciona que:

*"(...) En relación con las rondas de protección hídrica de drenajes y/o cuerpos de agua que se encuentran en el área, teniendo en cuenta que no hay a la fecha un estudio de acotamiento de rondas hídricas, con base en las disposiciones del decreto 2245 de 2017 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se mantendrá lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015; donde se precisa que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

*2) Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas Decreto 1449 de 1977, art. 3) (...)"*

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**16.3.- Determinantes ambientales:** Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA a través de su comunicado con radicado No. SNCA-E235-2025 del 9 de octubre de 2025 (Folios 90 a 96) y No. SNCA-E271-2025 del 5 de noviembre de 2025 (Folio 143), manifestó que:

*"(...) De conformidad con lo establecido en la Resolución 342 de 2020 de la Corporación CDA, "por medio de la cual se actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en los municipios de Inírida y Barrancominas, departamento de Guainía; Mitú, Carurú"*

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

y Taraira, departamento de Vaupés, jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, se dictan otras disposiciones y se deroga la Resolución No. 066 de 2011", el polígono objeto de análisis se superpone con:

Corredores de Conectividad Hídrica:

*Categoría: Áreas de especial importancia ecosistémica*

*Definición: Los corredores de una red ecológica, como lo es la Estructura Ecológica Principal de los departamentos de Guainía y Vaupés, tienen diferentes funciones dependiendo de su composición, estructura y contexto ecológico. La red fluvial y sus sistemas conexos (incluyendo el área de ronda), son un eje de conectividad y de articulación entre hábitats (terrestres y acuáticos); sirve para unir y mantener conexiones ecológicas o ambientales indispensables para el flujo de materia y energía y facilitar el movimiento e intercambio genético entre los organismos a través del paisaje, pero también movilidad e intercambio sociocultural. Las redes y corredores hídricos proveen distintos servicios ecosistémicos: agua dulce, alimento, energía, turismo, transporte; también son reguladores del clima regional y local, son un tratamiento natural de aguas residuales; entre otros. De ahí que resulta crucial, hoy más que nunca, relevar el recurso hídrico como eje de conectividad y articulador de bienes y servicios ambientales.*

Tabla 1. Superposición del predio Globo 2 – Drenajes Sencillos

Predio polígono	Área (Ha)	Drenajes sencillos
		Longitud (Km)
Globo 2	45916,20	352,574

Bosque Natural-Línea Base 2010

*Categoría: Áreas de especial importancia ecosistémica*

*Definición: Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 m al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria". Esta definición es consecuente con los criterios definidos por la CMNUCC en su decisión 11/COP.7, con la definición adoptada por Colombia ante el Protocolo de Kioto, así como con la definición de la cobertura de bosque natural incluida en la adaptación para Colombia de la leyenda de la metodología Corine Land Cover (CLC Colombia). Tomado de Galindo et al.(2014). IDEAM.*

Tabla 2. Superposición del predio Globo 2 – Bosque Línea Base 2010

Predio polígono	Área (Ha)	Bosque Natural Línea base 2010		
		Zonificación	Área (Ha)	Porcentaje (%)
Globo 2	45916,20	Bosque en pie 2010	43018,45	93,68
		Deforestación 2010-2019	1075,037	2,34

**16.4 - Frontera Agrícola Nacional:** Que, una vez realizado el cruce (Folio 202) con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA<sup>3</sup>, se identificó que el territorio objeto de formalización presenta traslape con:

- Capa de restricciones de frontera agrícola en la categoría de "restricciones acuerdo cero deforestación" en 38,96% del territorio, equivalente a 25378 ha + 3648 m<sup>2</sup>.
- Capa de restricciones de frontera agrícola en la categoría de "Restricciones legales" en 58,61% del territorio, equivalente a 38177 ha + 6256 m<sup>2</sup>.
- Capa de restricciones de frontera agrícola en la categoría de "restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias)" en 1,51% del territorio, equivalente a 984 ha + 1440 m<sup>2</sup>.
- Capa de frontera agrícola condicionada en la categoría "étnico cultural" en 0,51% del territorio, equivalente a 334 ha + 2160 m<sup>2</sup>.

<sup>3</sup> Consultado en: <https://siora.upra.gov.co/nacional>

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

→ Capa de frontera agrícola NO condicionada en 0,41% del territorio, equivalente a 266 ha + 1696 m<sup>2</sup>.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>4</sup>, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**16.5 - Áreas de Sustracción de la Reserva Forestal de Ley 2a de 1959:** Que, mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (Folio 201), se evidenció traslape en 5,08% del territorio, correspondiente a 3311 ha + 0153 m<sup>2</sup> aproximadamente, con área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, reglamentada a través del Acuerdo No. 11 de 1972, que establece: *"Por el cual se sustrae un área de reserva forestal de la Amazonía"* expedida por la Junta Directiva del INDERENA.

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que, en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

**16.6 - Áreas de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959):** Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual (Folio 201), el territorio presenta cruce en el 58,61% correspondiente a 38.180 ha + 5311 m<sup>2</sup> con la Reserva Forestal de la Amazonia – zona tipo A, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1277 de 2014 *"Por lo cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"*.

Que, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura intensiva, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Es decir que, se debe tener en cuenta el manejo especial que requiere dicho territorio en materia de conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del desarrollo del pensamiento tradicional en relación con el aprovechamiento y cuidado de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

No obstante, el traslape del territorio con Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 no representa limitación para el proceso de ampliación del resguardo indígena, por el contrario, la formalización sería una garantía para la conservación de esta importante zona ambiental del país, debido al control territorial que ejercería el resguardo indígena para su conservación, en coordinación con las autoridades municipales y departamentales competentes.

**16.7.- Zonas de explotación de recursos no renovables:** De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geoportal del ANN Minería y con el mapa

<sup>4</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento" (UPRA, MADS, 2017)

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con el predio objeto de ampliación; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. A su vez, se identifica que no presenta traslape con esta capa.

Que, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

**16.8 - Cruce con comunidades étnicas:** Mediante memorando No. 202551000512243 del 12 de noviembre de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena Arrecifal se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, en razón a ello, la Dirección de Asuntos Étnicos, por memorando No. 202550000533193 de 24 de noviembre de 2025, informó que **NO SE PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

**17. Uso de suelos:** Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la alcaldía municipal de Barrancominas - Guainía mediante radicado No. 202551001278091 del 19 de agosto de 2025 (Folios 70) y a la alcaldía municipal de Cumaribo - Vichada mediante radicado No. 202551001320741 del 22 de agosto de 2025 (Folios 74), certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, en respuesta a la solicitud, la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal de Cumaribo - Vichada, mediante oficio con fecha 16 de octubre de 2025, expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que (Folios 97 a 98):

*(...) De acuerdo al PBOT "Plan Básico de Ordenamiento Territorial" del Municipio de Cumaribo, y a la verificación en la base de datos del Geoportal del IGAC, se considera el uso potencial del suelo para la porción del predio principal como se describe con coordenadas radicado mediante oficio de referencia 202551001320741, y el cual acusa como lugar de referencia para la ubicación en el área rural, predio de gran extensión a nombre de LA NACIÓN, registrado bajo el número predial 997730002000000330001000000000, esta información se emite con el fin de dar respuesta a la solicitud de referencia:*

USO POTENCIAL	AGROFORESTAL
USO PRINCIPAL	Agrosilvopastoral
USO COMPATIBLE	Protección ambiental en suelos clase V, Agrícola: migratoria, de subsistencia. Pecuario (solo en suelos clase IV): Semintensiva, intensiva.
USO CONDICIONADO	Recreación: pasiva, activa en suelos clase IV. Agricultura: Comercial. Pecuario: intensivo en suelo clase V.
USO PROHIBIDO	Residencial, servicios, social comunitario comercial, industrial, pecuario: Extensivo. Recreación: Activa en suelos clase V.

Que, el jefe de la oficina asesora de planeación del municipio de Barrancominas – Guainía, mediante oficio con radicado No. OAP-E-2025-092 del 31 de octubre de 2025, informo respecto al uso del suelo para la pretensión territorial que (Folio 142):

*"(...) En mi calidad de jefe de la Oficina Asesora de Planeación, informo que actualmente el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) se encuentra en etapa de concertación para su posterior aprobación, por lo tanto, no podemos dar trámites concernientes a*

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

*certificaciones, permisos ni información acerca del uso de suelo y asignaciones por parte del Municipio (...)"*

Al respecto, es pertinente señalar que, el municipio de Barrancominas constituye una entidad territorial de reciente creación, establecida mediante la Ordenanza No. 248 de 2019 expedida por la Asamblea Departamental del Guainía, a través de la cual se dispuso la fusión de las antiguas áreas no municipalizadas de Barrancominas y Mapiripana. En este sentido, el municipio se encuentra en proceso de consolidación institucional y actualmente adelanta la formulación de su primer Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), el cual se encuentra en fase de concertación con las autoridades competentes.

Que, es necesario señalar que los globos No. 2 y 3 ubicado en el municipio de Barrancominas, se encuentra totalmente dentro de la Reserva Forestal de Ley Segunda de la Amazonia. Esta circunstancia, como es bien sabido, indica que dicha figura de conservación *in situ* se constituye en superior jerárquico en el ordenamiento territorial, lo anterior, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo – PND -, el cual dispone que:

*"(...) Artículo 10. Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

*1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)"*

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**17.1.- Amenazas y riesgos:** Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Alcaldía municipal de Barrancominas - Guainía mediante radicado No. 202551001278091 del 19 de agosto de 2025 (Folio 74) y a la Alcaldía municipal de Cumaribo - Vichada mediante radicado No. 202551001320741 del 22 de agosto de 2025 (Folio 70), certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, en respuesta a la solicitud, la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal de Cumaribo - Vichada, mediante oficio con fecha del 16 de octubre de 2025, expidió certificación de amenazas y riesgos para la pretensión territorial, indicando que (Folios 97 y 98):

*"(...) Según se consigna en el acuerdo municipal Nro. 014 de diciembre del 2008 PBOT "Plan Básico de Ordenamiento Territorial" del Municipio de Cumaribo, en la base de datos suministrada del Geoportal del IGAC; donde se evidencia registrado bajo el número predial 997730002000000330001000000000, predio a nombre de LA NACIÓN, ubicado en zona rural del municipio de Cumaribo - Vichada, es así que el predio en cuestión se encuentra localizado en la zona de riesgo por:*

- AMENAZA POR INCENDIO FORESTAL POR TUMBA Y QUEMA DE BOSQUES.
- AMENAZA POR INUNDACIÓN.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Que, el jefe de la oficina Asesora de Planeación del municipio de Barrancominas – Guainía, mediante oficio con radicado No. OAP-E-2025-092 del 31 de octubre de 2025, informó respecto al tema de amenazas y riesgos para el territorio objeto de formalización que (Folio 142):

*"(...) Por otra parte, de acuerdo con las facultades que nos otorga la ley 388 de 1997 en temas urbanísticos y rurales, en la actualidad no podemos emitir certificación de Uso de Suelo amenazas y riesgos que recaen sobre el predio objeto de la solicitud ya que como se manifestó anteriormente no contamos con el documento esquema de ordenamiento territorial EOT (...)"*

Que, frente a la situación del municipio de Barrancominas se realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano – SGC y capa de Zonas Susceptibles de Inundación a escala 1:500.000 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, con fecha de noviembre de 2025, se constata que, el territorio para la ampliación del resguardo Indígena Arrecifal, específicamente en el Globo 2 y 3, se encuentra ubicado en zona de amenaza baja y media por remoción en masa (folio 153) y presenta cruce en el 100% del Globo 3 y 13,29% del Globo 2 con zonas susceptibles de inundación (Folio 154).

Que, es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía de Barrancominas – Guainía y Alcaldía de Cumaribo - Vichada, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### **D. PROCEDIMIENTO CATASTRAL DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS CON EFECTOS REGISTRALES:**

1.- Que, el artículo 2.2.2.2.17 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, establece que el procedimiento de actualización de linderos con efectos registrales, se comprende como parte de la gestión de la información catastral, en el cual se dispone que:

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

*El gestor catastral competente, de oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, o de las entidades públicas que con ocasión de sus funciones legales administran inmuebles propios o ajenos, podrán efectuar la actualización mediante la descripción técnica de linderos de bienes inmuebles, cuando sean verificables mediante métodos directos y/o indirectos sin variación, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral. La descripción técnica de los linderos llevará a la certeza del área (Cursiva fuera de texto).*

2.- Que, a su vez el artículo 2.2.2.2.20 establece el ámbito de la gestión catastral para la ANT y la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020, en su artículo 6.1, se señala el procedimiento catastral de actualización de linderos con efectos registrales.

3.- Que, el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020, señala que la ANT, de acuerdo a su facultad de gestor catastral, aplicará los procedimientos catastrales con efectos registrales: (i) en ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad *"cuando el acto administrativo con el que concluya el proceso misional de su competencia, sea objeto de registro y se encuentre debidamente ejecutoriado..."* y (ii) durante la implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad que llevan a la actualización catastral rural, la ANT *"podrá aplicar los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas, de conformidad con los lineamientos contemplados en la presente resolución, para cada situación particular."*

4.- Que, en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Arrecifal, fue necesario actualizar el polígono del territorio formalizado mediante Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 370 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante la cual se estableció la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS.

5.- Que, esta actualización implicó el ajuste de cada una de las coordenadas del polígono, lo que conlleva a una actualización de linderos, generando una certeza en la variación en el área total de ocho hectáreas con cinco mil cincuenta y dos metros cuadrados (8 ha + 5052 m<sup>2</sup>), que representa un porcentaje de diferencia correspondiente a 0,18%. En consecuencia, la actualización de linderos, que conlleva a la certeza del área del polígono constituido corresponde a una extensión de cuatro mil quinientas sesenta y ocho hectáreas con cinco mil cincuenta y un metros cuadrados (4.568 ha + 5051 m<sup>2</sup>), conforme se describe a continuación:

Nombre del predio	Folio de Matricula	Identificación Catastral	Área Título	Área Levantamiento	Diferencia	Diferencia (%)
RESGUARDO COMUNIDADES INDIGENAS GUAHIBO, PIAPOCO DE ARRECIFAL GUAHIBO DE BARRANQUITO LAGUNA COLORADA	500-18410	NR	4560 ha	4568 ha + 5051 m <sup>2</sup>	8 ha + 5051 m <sup>2</sup>	0,18%

6.- Que, dicha variación se encuentra dentro de los rangos de tolerancia admisibles y aplicables cuando se presentan diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción contenida en el acto administrativo de constitución, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

7.- Que, en razón a lo anterior, dentro del actual procedimiento de formalización se llevará a cabo el procedimiento catastral con efecto registral de actualización de linderos contemplado en el artículo 2.2.2.17 del Decreto 1170 de 2015.

#### **E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

- 1.- Que, a través del censo del Resguardo Indígena Arrecifal, conformado por las comunidades Sarare, Bello Horizonte y Loma Linda, se estableció la composición demográfica, la cual indica que el resguardo cuenta con un total de 418 personas agrupadas en 87 familias (Folio 99).
- 2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el Estudio Socioeconómico, jurídico y de tenencia de Tierras (Folios 100 a 120 y 187 a 190).
- 3.- Que, la Agencia Nacional de Tierras, en la elaboración del Estudio Socioeconómico, jurídico y de tenencia de Tierras, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
4. – Que, el Decreto 0724 del 5 de junio de 2024 en su artículo 1, dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas, se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de éstas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios, de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

##### **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

#### **1. Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar**

La tierra en posesión de las comunidades indígenas comprende tanto el resguardo constituido como el territorio pretendido en ampliación. El Resguardo Indígena Arrecifal está formalizado mediante Resolución 084 de 08 de octubre de 1986, expedido por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria– INCORA, comprendiendo un área total actualizada de cuatro mil quinientos sesenta y ocho hectáreas con cinco mil cincuenta y un metros cuadrados (4.568 ha + 5051 m<sup>2</sup>), las cuales son repartidas entre zona de reserva natural, viviendas, siembra para su alimentación y comercialización.

Las autoridades tradicionales manifiestan que el área pretendida en ampliación es de vital importancia para los procesos de conservación del ecosistema y el desarrollo sociocultural de su población, procurando el acceso a la tierra para la garantía de seguridad alimentaria, sociocultural y de vivienda para las generaciones futuras de comuneros, con el fin de proveer a las familias bienestar y un buen vivir, conforme a su cosmovisión. De igual forma, reiteran la necesidad de proteger el territorio de terceros ajenos a la comunidad, pues en

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

los predios pretendidos en ampliación se práctica caza de animales silvestres, solo para el abastecimiento de sus necesidades (autoconsumo), prácticas de cuidado del ecosistema y de sitios sagrados, fomento de procesos culturales, religiosos y de reconocimiento del territorio como parte de su identidad.

Se verificó durante el recorrido realizado en el transcurso de la visita técnica que la comunidad cuenta con un territorio que por sus características propias posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación conforme a sus usos y costumbres; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

#### 1.1. Área de constitución del resguardo indígena

Que, mediante la Resolución No. 084 de 08 de octubre de 1986, expedido por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad Piapoco y Sikuani de Arrecifal, con un (1) globo de terreno baldío de la nación que tradicionalmente fue poseído por miembros de la parcialidad, localizado en la jurisdicción del municipio de Barrancominas del departamento de Guainía, con un área aproximada de cuatro mil quinientas sesenta hectáreas (4560 ha), de conformidad con el plano del INCORA, con número de archivo P.198.597, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Inírida. (Folios 158 y 234 a 237).

Es importante mencionar que el área registrada en el folio de matrícula mencionado es de cuatro mil quinientas cincuenta hectáreas (4550 ha) y el área producto del levantamiento planimétrico predial es de cuatro mil quinientas sesenta y ocho hectáreas con cinco mil cincuenta y un metros cuadrados (4568 ha + 5051 m<sup>2</sup>), descrita a continuación:

Área del título (Resolución No. 084 de 1986)	Área registral FMI 500-18410	Área levantamiento Planimétrico predial
4560 ha	4550 ha	4568 ha + 5051 m <sup>2</sup>

Al respecto es importante indicar que, de conformidad con el levantamiento planimétrico predial realizado en la visita técnica, se evidenció la necesidad de realizar procedimiento catastral con efecto registral del que trata el artículo 2.2.2.2.17 del Decreto 148 de 2020, de actualización de linderos con efectos registrales del territorio constituido, el cual conlleva a la actualización de área, toda vez que la misma fue verificada, generando certeza en la variación respectiva, indicando que presenta un área jurídica conforme lo establece el acto administrativo, de 4560 ha, y el área levantada con el método de captura Directo, es de 4568 ha + 5051 m<sup>2</sup>; con el sistema de referencia MAGNA SIRGAS, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

Por tal razón, se hace necesario en el presente acto administrativo realizar la actualización de linderos con efectos registrales en atención a lo descrito anteriormente, quedando un área total del Resguardo Indígena formalizado de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO HECTAREAS CON CINCO MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4568 ha + 5051 m<sup>2</sup>).

#### 1.2. Área de solicitud de ampliación del Resguardo Indígena Arrecifal

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

La solicitud de ampliación del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani comprende tres (3) globos de terreno de naturaleza jurídica baldía, que desde sus prácticas e historia hacen parte del ámbito ancestral de los pueblos Piapoco y Sikuani.

El territorio objeto de pretensión territorial, colinda con territorios indígenas ya formalizados, por el norte, con el Resguardo Indígena Selvas de Mataven; por el este, con el Resguardo Indígena Cumaral; por el sur, con el Resguardo Indígena Cuenca Media y Alta del Río Inirida; y por el oeste con el territorio de la comunidad San Juan de Minisiare, lo cual demuestra la ancestralidad del territorio.

Por otro lado, es importante mencionar que, el territorio objeto de formalización está parcialmente traslapado con la reserva forestal de la Amazonía, en un 58,61%, indicativo del carácter ancestral del territorio objeto de formalización, el cual se divide en 3 globos de posesión ancestral a saber:

Nombre del Globo	Identificación catastral	Municipio - Departamento	Área (ha + m²)	% Municipio	Naturaleza Jurídica
Predio 1	No registra	Cumaribo - Vichada	23648 ha + 9736 m²	36,30%	Baldío / Posesión Ancestral
Predio 2	No registra	Barrancominas - Guainía	41443 ha + 2427 m²	63,70%	Baldío / Posesión Ancestral
Predio 3	No registra	Barrancominas - Guainía	48 ha + 3037 m²		Baldío / Posesión Ancestral
Total Área de ampliación			65140 ha + 5200 m²	100%	

#### 1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil Colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en campo, conforme los datos tomados bajo los métodos directos de acuerdo con el Decreto 148 de 2020 y la Resolución IGAC 1040 de 2023 modificada parcialmente por la Resolución IGAC 746 de 2024, se estableció que la pretensión territorial correspondiente a tres (3) globos de terreno, son de naturaleza jurídica baldía, ubicados en el área rural de los municipios de Barrancominas del departamento de Guainía y Cumaribo del departamento de Vichada. De igual forma, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Adicionalmente, se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados obedeciendo a la ancestralidad de la zona y, además, ha sido poseído ancestralmente por la comunidad indígena beneficiaria, lo cual fue constatado en el ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, pues no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al territorio objeto de formalización.

Sumado a lo anterior, se evidencia que dentro de los polígonos objeto de formalización no se encuentran áreas de explotación económica y se caracterizan por ser zonas donde la comunidad indígena ha adelantado procesos de conservación del suelo y restauración de la vegetación, lo cual, implica que a través de los usos y costumbres de la comunidad se denota que los referidos polígonos no disponen de un aprovechamiento económico y carece de títulos originarios emitidos en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Finalmente, con el fin de dotar de seguridad jurídica el actual procedimiento de ampliación, mediante oficio con radicado ORIP 161-170.1.161 del 08 de octubre de 2025, la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) certificó que no existen antecedentes registrales sobre la zona objeto de pretensión territorial y mediante radicado No. 2614DTMET-2025-0011204-EE del 01 de septiembre de 2025, el Instituto Colombiano Agustín Codazzi, certificó que en la zona de Barrancominas, departamento del Guainía, no existe información catastral asociada, ni identificación alfanumérica o registros gráficos del área mencionada en los sistemas del IGAC, razón por la cual se puede inferir que la naturaleza jurídica de los Globos objetos de la pretensión territorial son baldíos de la Nación. (Folios 82 y 146).

### 1.3. Área total del resguardo indígena ampliado:

El área formalizada actualizada del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani según la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986 es de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA HECTÁREAS Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4568 ha + 5051 m<sup>2</sup>). Adicionalmente, el área de la presente ampliación corresponde a SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA HECTÁREAS Y CINCO MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (65140 ha + 5200 m<sup>2</sup>) así:

NOMBRE	ÁREAS
Área Formalizada actualizada según Resolución No. 084 de 1986 - Origen Indeterminado	4568 ha + 5051 m <sup>2</sup>
Área primera ampliación - Origen Nacional	65140 ha + 5200 m <sup>2</sup>

### 2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1 - Que, la ampliación del territorio se realiza con tres (3) globos de terreno baldíos, que han sido explotados y habitados de manera ancestral por parte de la comunidad indígena, divididos en dos globos, que, a su vez, se separan por el río Guaviare. El globo norte se ubica en el departamento de Vichada, municipio de Cumaribo, mientras que el globo sur, conformado por dos predios, se ubica en el municipio de Barrancominas, departamento del Guainía. Se tiene constancia que sobre el área pretendida no existe presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades afrodescendientes.

2.2 - Que, los tres (3) globos de terreno con los que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos (Folios 129 a 144) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024943435107 de agosto de 2025.

2.3 - Que, cotejado el Plano No. ACCTI024943435107 de agosto de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024, o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4 - Que, la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5 - Que, la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena, está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

### 3. Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que, la configuración espacial del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani, una vez ampliado, estará conformada por dos (2) globos de terreno: el primero, ubicado al norte del río Guaviare, correspondiente al Predio 1 objeto de pretensión territorial, localizado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada; y el segundo, situado al sur del río Guaviare, correspondiente al territorio formalizado mediante la Resolución No. 084 del 8 de octubre de 1986, así como los Predios 2 y 3 objeto de la pretensión territorial, ubicados en el municipio de Barrancominas, departamento de Guainía, descritos de la siguiente manera:

GLOBO	NOMBRE	FMI	ÁREA	ÁREA GLOBO	% MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Globo 1	Predio 1	No registra	23648 ha + 9736 m <sup>2</sup>	23648 ha + 9736 m <sup>2</sup>	33,9%	Cumaribo	Vichada
Globo 2	Resguardo formalizado actualizada	500-18410	4568 ha + 5051 m <sup>2</sup>	46060 ha + 0515 m <sup>2</sup>	66,1%	Barrancominas	Guainía
	Predio 2	No registra	41443 ha + 2427 m <sup>2</sup>				
	Predio 3	No registra	48 ha + 3037 m <sup>2</sup>				
Total área del resguardo indígena formalizado y ampliado				69709 ha + 0251 m <sup>2</sup>	100%		

Es importante resaltar que, el área, coordenadas y distancias de la constitución del Resguardo Indígena Arrecifal mediante Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, fueron calculadas en un sistema de Magna Sirgas – Origen Este. Mientras que los predios objeto de ampliación están calculados en Datum MAGNA SIRGAS origen Nacional.

Que, una vez expedido y en firme el presente acto administrativo, se solicitará a la Oficinas de Registro de Instrumentos de Puerto Carreño y de Puerto Inírida, departamentos de Vichada y Guainía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificidades que se indiquen.

### FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

3. Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 se identificó que: (Folio 203 y reverso)

Extensión total del territorio (65140 ha + 5200 m <sup>2</sup> )				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	% de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de subsistencia, caza y pesca artesanal.	Autoconsumo y comercialización.	51 ha + 6745 m <sup>2</sup>	0,08%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque denso, herbazal denso, vegetación secundaria o en transición, ríos, caños, lagunas.	Conservación.	65053 ha + 0683 m <sup>2</sup>	99,87%
Áreas comunales	Viviendas, colegio, escuela, puesto de salud, canchas de fútbol, capillas.	Espacios comunitarios, trasmisión de conocimiento y saberes.	30 ha + 8976 m <sup>2</sup>	0,05%
Área cultural o sagrada	Cementerios, caño matata y Laguna Sarare.	Sitios sagrados y de respeto.	4 ha + 8796 m <sup>2</sup>	0,01%

4. Que, con lo anterior se puede evidenciar que el proceso de ampliación del Resguardo Indígena Arrecifal garantiza derechos territoriales colectivos, junto con los derechos culturales, económicos y productivos de su población, promoviendo el afianzamiento de las prácticas culturales ligadas al territorio, el fortalecimiento de la gobernabilidad y la autonomía, y la consolidación del resguardo como un mecanismo de protección jurídica, ambiental, ecológica, espiritual y cultural.

5. Que, de igual manera, cabe destacar que un total de 65053 ha + 0638 m<sup>2</sup>, equivalente al 99,78% del territorio solicitado en ampliación, corresponden a áreas naturales y de conservación en las cuales las comunidades han creado una relación de cuidado de doble vía con su entorno, procurando conservar sus elementos naturales evitando intervenir el territorio con actividades extractivas o que generen alto impacto sobre el ambiente, elección que refleja el compromiso colectivo para conservar los ecosistemas y su equilibrio natural, manifestando de esta manera principios comunitarios de convivencia y respeto hacia la tierra y la naturaleza.

6. La función social de la propiedad colectiva en el resguardo se distingue por su elevada diversificación de actividades productivas, las cuales impactan directamente en la variedad de los productos y bienes que generan. La gobernanza territorial colectiva y gestión comunal de la tierra facilita el florecimiento de actividades de siembra, caza y recolección de frutos, enfoques que minimizan la dependencia de monocultivos en particular, factor determinante para mitigar las consecuencias adversas de posibles cambios ambientales abruptos o frente a la irrupción de nuevas dinámicas de mercado en la región. Al realizarse lo anterior, a partir de métodos y prácticas de producción comunitarios enfocados en la sustentabilidad ambiental, se ha generado una relación simbiótica en la cual el cuidado de los recursos naturales, las fuentes hídricas y los bosques, se han materializado a partir de prácticas de reforestación, manejo adecuado de cuencas hidrográficas y preservación de la biodiversidad adelantados por los miembros de la comunidad, quienes comprenden que al depender directamente de la tierra, su cuidado es fundamental para sustentar su supervivencia.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

## FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que, a través del oficio con radicado FEP 33-2025 de noviembre de 2025, el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, conceptuó que (folio 262):

*"(...) una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural de los pueblos Sikuani y Piapoco del resguardo Arrecifal, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Arrecifal, ubicado en la jurisdicción del municipio de Barrancominas, departamento de Guainía (...)"*

3.- Que, en el Concepto Técnico FEP 33-2025, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

### **(...) Conclusiones:**

*Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Arrecifal, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales en el territorio formalizado, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación, pero la mayor parte del territorio se usa para la preservación y protección, permitiendo la conservación ambiental.*

*Las autoridades tradicionales y comuneros conciben que el territorio permite la autonomía y la reproducción cultural de los pueblos Sikuani y Piapoco, el territorio posibilita el arraigo a su identidad cultural el cual se centra en su historia propia de ocupación, proporcionando un espacio seguro para el desarrollo de sus usos y costumbres, porque es en este espacio en donde se dan las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, del unuma, medicinales, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.*

*Se concluye que el resguardo, al poseer casi mitad de la totalidad del territorio formalizado en ecosistemas estratégicos de humedal permiten la regulación hídrica, la purificación del agua, la mitigación del cambio climático y el soporte de la biodiversidad, por ser un hábitat crucial para las especies, igualmente conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presenta que la mayoría del territorio son áreas de cobertura boscosa, con afluentes hídricos, como caños, lagunas y humedales en buen estado y con una diversidad de especies de fauna y flora, contribuyendo a la gestión medio ambiental y a la protección de las especies, la conectividad de los ecosistemas y los corredores ecológicos para la fauna silvestre, además las prácticas culturales del pueblo Sikuani y Piapoco, sobre el territorio formalizado, han permitido la preservación ambiental, el cuidado de la naturaleza y el mantenimiento cultural, todo esto son estrategias del ordenamiento propio que se armoniza con la conservación y preservación desde el sistema de conocimiento indígena.*

*Los comuneros de los pueblos Sikuani y Piapoco del Resguardo Arrecifal, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, y garantizar que se continúe con las prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.*

### **Recomendaciones:**

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

*Se recomienda continuar con la práctica de conservación y preservación, en el resguardo, en los sitios que se realiza actualmente, esto porque existen humedales que abarcan un 49,18% y que corresponden al 2247 ha + 21m<sup>2</sup> del territorio formalizado, siendo estos ecosistemas estratégicos para la conservación. En consonancia a lo anterior, se recomienda que las capitanías y representante legal del resguardo den cumplimiento a la protección, conservación de las rondas hídricas y cuerpos de agua, manteniendo la cobertura forestal conforme a lo dispuesto al Decreto 2811 de 1974 para la protección, conservación y cuidado del medio ambiente.*

*El resguardo al presentar un 47,6% del territorio formalizado en Zona de Reserva forestal de la Amazonía de Ley 2da de 1959, se recomienda utilizar racionalmente las áreas forestales conforme al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974.*

*Ahora bien, dado que gran parte del territorio formalizado y un área de la pretensión solicitada en ampliación se ubican en zona de reserva forestal de la Amazonía de la ley segunda, se recomienda a las comunidades del resguardo Arrecifal iniciar un proceso de monitoreo comunitario de la flora y fauna, mediante inventarios de especies y otras metodologías pertinentes, fortaleciendo la participación comunitaria para la protección ambiental, promoviendo la transmisión y la educación ambiental en la comunidad y fomentando la articulación interinstitucional.*

*El resguardo Arrecifal presenta el 50,2 % del territorio en la capa de uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad, por tanto, debe generar acciones que permitan el aprovechamiento de forma sostenible con la biodiversidad contribuyendo a su preservación, para esto se recomienda realizar acuerdos para la conservación al interior del resguardo e incluirlos en los instrumentos propios de las comunidades del resguardo.*

*Una vez se identificó el posible interés de las comunidades para realizar actividades de minería artesanal, ya que pueden existir posibles lugares con nacimientos de minerales o metales, y que las comunidades y autoridades tradicionales, no conocen frente a las consecuencias al medio ambiente y a la salud del desarrollo de la minería, se recomienda al resguardo Arrecifal por medio de las autoridades indígenas, una vez, este tema sea discutido en asamblea general como máxima autoridad del resguardo y se decida en favor o no de este tipo de prácticas para ser ejecutadas en el territorio, se realice la coordinación y articulación con la institucionales del sector minero energético, para el diálogo con la institucionalidad y se realicé las solicitudes formales frente del tema a que diera lugar, lo anterior para la correcta gestión ambiental, mitigación, gestión del riesgo y adaptación.*

*Finalmente, se invita a establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades tradicionales del resguardo y el sector ambiental, con el objetivo de generar espacios de diálogo que integren los instrumentos propios como el Plan de Vida con la implementación de acciones en pro de la preservación y conservación del ecosistema, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024.*

4.- Que, una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Inírida, departamento de Guainía, y Puerto Carreño, departamento de Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificaciones que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR los linderos con efectos registrales del Resguardo Indígena Arrecifal, identificado con folio de matrícula No. 500-18410 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Inírida, la cual conlleva a una actualización y certeza del área respectiva, según reconstrucción del polígono realizado por la Agencia Nacional de Tierras, con un área de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO HECTÁREAS Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4568 ha + 5051 m<sup>2</sup>). Lo anterior teniendo en cuenta las facultades otorgadas para realizar este procedimiento de

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

conformidad con el artículo 2.2.2.1.5 del decreto 148 de 2020 y el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 31-12-2020, quedando de la siguiente manera:

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Arrecifal y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria 500-18410, ubicado en el Municipio de Barrancominas departamento del Guainía; del grupo étnico Puinave, Piapoco y Sikuaní, del Resguardo Indígena Arrecifal; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 4568 ha + 5051 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 31 de coordenadas planas N=1964489.94 m, E=5430266.00 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 6904.67 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=1960532.14 m, E=5433905.09 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 3337.01 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1962755.46 m, E=5435788.01 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 2510.32 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=1960970.79 m, E=5437379.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el Predio 3 de Posesión Ancestral.

Lindero 2: Inicia en el punto número 34 en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 540.38 metros, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1960481.79 m, E = 5437383.28 m, colindando con el Predio 3 de Posesión Ancestral. Del punto número 67 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 1378.02 metros, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral. Hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1960495.99 m, E = 5438761.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio 3 de Posesión Ancestral y el predio Baldío de la Nación.

##### POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 45 en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 2247.19 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N= 1960054.40 m, E = 5439421.46 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1958893.06 m, E = 5440278.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el Predio 2 de Posesión Ancestral.

##### POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 47, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 4234.08 metros, pasando por los puntos número 68 de coordenadas planas N= 1957396.74 m, E = 5438539.64 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1956644.68 m, E = 5437012.06 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Del punto número 69 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 3596.80 metros, pasando por el punto número 69A de coordenadas planas N= 1956751.79 m, E = 5435562.66 m, hasta encontrar el punto número 69B de coordenadas planas N= 1957930.37 m, E = 5433908.07 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 69B se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 2779.12 metros, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1956288.90 m, E = 5432001.72 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

**POR EL OESTE:**

Del punto número 70 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 3625.81 metros, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1959031.93 m, E = 5429832.63 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 71 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 1693.81 metros, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1960725.33 m, E = 5429868.29 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 72 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 1222.84 metros, hasta encontrar el punto número 72A de coordenadas planas N= 1961626.74 m, E = 5429509.68 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 72A se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 1400.28 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 1962095.18 m, E = 5430469.76 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 73 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 2403.56 metros, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas conocidas, Lugar de partida y cierre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ampliar el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani, con los Predios 1, 2 y 3, de naturaleza baldía de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Cumaribo del departamento del Vichada y Barrancominas del departamento de Guainía, con un área de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA HECTÁREAS CON CINCO MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (65140 ha y 5200 m<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo, comprenderá un área total de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE HECTÁREAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (69709 ha Y 0251 m<sup>2</sup>), tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024943435107 del mes de agosto de 2025.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia, se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición Resolución No. 084 de 08 de octubre de 1986 expedido por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, los predios que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado, personas ajenas a la comunidad, no dará derecho a los ocupantes para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo, que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO SEXTO:** Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 o las demás

ESTADO VOTO 26 NOV. 2025

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público, de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de éste.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela, de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible, lo cual conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

**ARTÍCULO NOVENO:** Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PARÁGRAFO:** Una vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento de Vichada, y Puerto Inírida, departamento de Guainía, inscriban el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Inírida del departamento del Guainía y Puerto Carreño del departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

A.- Ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Puerto Inírida, en el departamento Guainía:

1. ACTUALIZAR los linderos del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani, formalizado mediante Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, expedida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, con folio de matrícula 500-18410 de conformidad con la siguiente descripción técnica de linderos:

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA ARRECIFAL**

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Arrecifal y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria 500-18410, ubicado en el Municipio de Barrancominas departamento del Guainía; del grupo étnico Puinave, Piapoco y Sikuani, del Resguardo Indígena Arrecifal; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 4568 ha + 5051 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 31 de coordenadas planas N=1964489.94 m, E=5430266.00 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 6904.67 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=1960532.14 m, E=5433905.09 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 3337.01 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

número 33 de coordenadas planas N=1962755.46 m, E=5435788.01 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 2510.32 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=1960970.79 m, E=5437379.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el Predio 3 de Posesión Ancestral.

Lindero 2: Inicia en el punto número 34 en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 540.38 metros, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1960481.79 m, E = 5437383.28 m, colindando con el Predio 3 de Posesión Ancestral.

Del punto número 67 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 1378.02 metros, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral. Hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1960495.99 m, E = 5438761.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio 3 de Posesión Ancestral y el predio Baldío de la Nación.

**POR EL ESTE:**

Lindero 3: Inicia en el punto número 45 en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 2247.19 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N= 1960054.40 m, E = 5439421.46 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1958893.06 m, E = 5440278.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el Predio 2 de Posesión Ancestral.

**POR EL SUR:**

Lindero 4: Inicia en el punto número 47, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 4234.08 metros, pasando por los puntos número 68 de coordenadas planas N= 1957396.74 m, E = 5438539.64 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1956644.68 m, E = 5437012.06 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 69 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 3596.80 metros, pasando por el punto número 69A de coordenadas planas N= 1956751.79 m, E = 5435562.66 m, hasta encontrar el punto número 69B de coordenadas planas N= 1957930.37 m, E = 5433908.07 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 69B se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 2779.12 metros, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1956288.90 m, E = 5432001.72 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

**POR EL OESTE:**

Del punto número 70 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 3625.81 metros, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1959031.93 m, E = 5429832.63 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 71 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 1693.81 metros, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1960725.33 m, E = 5429868.29 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Del punto número 72 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 1222.84 metros, hasta encontrar el punto número 72A de coordenadas planas N=1961626.74 m, E = 5429509.68 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 72A se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 1400.28 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N=1962095.18 m, E = 5430469.76 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 73 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 2403.56 metros, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas conocidas, Lugar de partida y cierre.

2.- APERTURAR dos (2) folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al Predio 2 y Predio 3 de posesión ancestral, con los que se amplía el resguardo indígena e INSCRIBIR este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena Arrecifal y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO 2 DE POSESIÓN ANCESTRAL

El bien inmueble identificado con nombre Predio 2 de Posesión Ancestral y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en el Municipio de Barrancominas departamento del Guainía; del grupo étnico Puinave, Piapoco y Sikuani, del Resguardo Indígena Arrecifal; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 41443 ha + 2427 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 22 de coordenadas planas N=1967770.87 m, E=5421208.27 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 5488.28 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1963773.53 m, E=5422580.54 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 2899.48 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1964984.20 m, E=5425042.51 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 4226.85 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1961817.30 m, E=5423766.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el predio del señor Edilberto Sánchez Orozco.

Lindero 2: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada en sentido Noroeste, con una distancia de 971.27 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1962621.62 m, E=5423485.97 m, colindando con el predio del señor Edilberto Sánchez Orozco.

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 2702.39 metros, colindando con el predio del señor Edilberto Sánchez Orozco, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1960555.84 m,

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

E=5421754.62 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edilberto Sánchez Orozco y el predio del señor Mateo Navarro.

Lindero 3: Inicia en el punto número 27, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 410.27 metros, colindando con el predio del señor Mateo Navarro, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1960145.67 m, E=5421745.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Mateo Navarro y el predio de la señora Ana Delia Ponare.

Lindero 4: Inicia en el punto número 28, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 2234.86 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1959763.74 m, E=5423947.75 m, colindando con el predio de la señora Ana Delia Ponare.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 972.51 metros, colindando con el predio de la señora Ana Delia Ponare, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1960061.18 m, E=5424873.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Ana Delia Ponare y la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Lindero 5: Inicia en el punto número 30, en sentido Noreste, con una distancia de 7273.18 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1964489.94 m, E=5430266.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el Resguardo Indígena Arrecifal.

Lindero 6: Inicia en el punto número 31, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 2403.56 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 1962095.18 m, E = 5430469.76 m, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal.

Del punto número 73 se sigue en quebrada quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 1400.28 metros, hasta encontrar el punto número 72A de coordenadas planas N= 1961626.74 m, E = 5429509.68 m, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal.

Del punto número 72A se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 1222.84 metros, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1960725.33 m, E = 5429868.29 m, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal.

Del punto número 72 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 1693.81 metros, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1959031.93 m, E = 5429832.63 m, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal.

Del punto número 71 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 3625.81 metros, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1956288.90 m, E = 5432001.72 m, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal.

Del punto número 70 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 2779.12 metros, hasta encontrar el punto número 69B de coordenadas planas N= 1957930.37 m, E = 5433908.07 m, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal.

Del punto número 69B se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 3596.80 metros, pasando por el punto número 69A de coordenadas planas N= 1956751.79 m, E = 5435562.66 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1956644.68 m, E = 5437012.06 m, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Del punto número 69 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 4234.08 metros, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal, pasando por el punto número 68 de coordenadas planas  $N= 1957396.74$  m,  $E = 5438539.64$  m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas  $N= 1958893.06$  m,  $E = 5440278.84$  m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Arrecifal y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 7: Inicia en el punto número 47, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 6539.35 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por los puntos número 48 de coordenadas planas  $N=1959709.04$  m,  $E=5442293.57$  m, punto número 49 de coordenadas planas  $N= 1960501.61$  m,  $E= 5444250.46$  m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas  $N=1961347.87$  m,  $E=5446339.94$  m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha aguas abajo del Afluente del Caño Torumo.

Lindero 8: Inicia en el punto número 50, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 2171.91 metros, siguiendo la sinuosidad del Afluente Caño Torumo, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas  $N=1962132.85$  m,  $E=5447633.28$  m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Afluente Caño Torumo y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 9: Inicia en el punto número 51, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 5083.75 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas  $N=1967036.58$  m,  $E=5446292.43$  m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Lindero 10: Inicia en el punto número 52, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 2927.91 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas  $N=1965666.50$  m,  $E=5448744.45$  m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el Resguardo Indígena Sikuani y Puinave de Cumaral – Guamuco.

POR EL ESTE:

Lindero 11: Inicia en el punto número 53, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 7431.89 metros, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas  $N= 1962782.77$  m,  $E= 5450314.25$  m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas  $N=1960768.21$  m,  $E=5452562.48$  m, colindando con el Resguardo Indígena Sikuani y Puinave de Cumaral – Guamuco.

Del punto número 55 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 2876.86 metros, colindando con el Resguardo Indígena Sikuani y Puinave de Cumaral – Guamuco, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas  $N=1957891.58$  m,  $E=5452598.98$  m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Sikuani y Puinave de Cumaral – Guamuco y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 12: Inicia en el punto número 56, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 11432.64 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas  $N=1953074.96$  m,  $E=5452018.73$  m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas  $N=1946541.14$  m,  $E=5451231.43$  m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

**POR EL SUR:**

Lindero 13: Inicia en el punto número 58, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 2507.44 metros, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N=1944748.64 m, E=5449853.52 m, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

Del punto número 59 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 4671.51 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N=1947085.72 m, E=5446013.89 m, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

Del punto número 60 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 9809.57 metros, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N=1946929.96 m, E=5436624.50 m, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

Del punto número 61 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 6804.73 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N=1949621.81 m, E=5430751.17 m, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

Del punto número 62 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 11187.14 metros, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida, pasando por el punto número 63 de coordenadas planas N=1946245.81 m, E=5426733.56 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N=1945264.98 m, E=5421208.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida y el predio en propiedad de la Comunidad Indígena San Juan de Minisiare.

**POR EL OESTE:**

Lindero 14: Inicia en el punto número 64, en línea recta, en sentido Norte, con una distancia acumulada de 22505.89 metros, pasando por los puntos número 65 de coordenadas planas N=1952687.65 m, E=5421208.27 m, punto número 66 de coordenadas planas N=1960224.12 m, E=5421208.27 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO 3 DE POSESIÓN ANCESTRAL**

El bien inmueble identificado con nombre Predio 3 de Posesión Ancestral y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en el Municipio de Barrancominas departamento del Guainía; del grupo étnico Puinave, Piapoco y Sikuani, del Resguardo Indígena Arrecifal; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 48 ha + 3037 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS****POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 34 de coordenadas planas N=1960970.79 m, E=5437379.15 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 745.74 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N=1960902.80 m, E=5438071.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el Caserío Inspección de Policía Arrecifal.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Lindero 2: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 221.11 metros, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N=1960843.80 m, E=5438083.23 m, punto número 37 de coordenadas planas N=1960786.25 m, E=5438115.87 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=1960741.93 m, E=5438191.81 m, colindando con el Caserío Inspección de Policía Arrecifal.

Del punto número 38 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 129.03 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=1960862.43 m, E=5438236.81 m, colindando con el Caserío Inspección de Policía Arrecifal.

Del punto número 39 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 18.53 metros, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1960860.98 m, E=5438255.28 m, colindando con el Caserío Inspección de Policía Arrecifal.

Del punto número 40 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 6.41 metros, colindando con el Caserío Inspección de Policía Arrecifal, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1960867.21 m, E=5438256.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Caserío Inspección de Policía Arrecifal y la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Lindero 3: Inicia en el punto número 41, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 122.33 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=1960885.15 m, E=5438377.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el predio Baldío de la Nación.

**POR EL ESTE:**

Lindero 4: Inicia en el punto número 42, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 528.38 metros, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N=1960807.25 m, E=5438535.75 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=1960556.70 m, E=5438770.13 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 44 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 61.36 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1960495.99 m, E=5438761.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el Resguardo Indígena Arrecifal.

**POR EL SUR:**

Lindero 5: Inicia en el punto número 45 en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 1378.02 metros, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1960481.79 m, E = 5437383.28 m, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal.

**POR EL OESTE:**

Del punto número 67 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 540.38 metros, colindando con el Resguardo Indígena Arrecifal, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

26 NOV. 2025

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

3.- ENGLOBALAR el área formalizada del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y los predios correspondientes a los Globos 2 y 3, con los cuales se amplía el resguardo indígena, de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
Resguardo Indígena	Territorio formalizado actualizado	500-18410	4568 ha + 5051 m <sup>2</sup>
Predio 2	Baldío / Posesión Ancestral	No Registra	41443 ha + 2427 m <sup>2</sup>
Predio 3	Baldío / Posesión Ancestral	No Registra	48 ha + 3037 m <sup>2</sup>
Área Total			46060 ha + 0515 m <sup>2</sup>

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 2 (ENGLOBE PREDIO 2 DE POSESIÓN ANCESTRAL, RESGUARDO INDÍGENA ARRECIFAL, PREDIO 3 DE POSESIÓN ANCESTRAL)

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2 y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en el Municipio de Barrancominas departamento del Guainía; del grupo étnico Puinave, Piapoco y Sikuani, del Resguardo Indígena Arrecifal; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 46060 ha + 0515 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 22 de coordenadas planas N=1967770.87 m, E=5421208.27 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 5488.28 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1963773.53 m, E=5422580.54 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 2899.48 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1964984.20 m, E=5425042.51 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare. Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 4226.85 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1961817.30 m, E=5423766.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el predio del señor Edilberto Sánchez Orozco.

Lindero 2: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 971.27 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1962621.62 m, E=5423485.97 m, colindando con el predio del señor Edilberto Sánchez Orozco.

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 2702.39 metros, colindando con el predio del señor Edilberto Sánchez Orozco, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1960555.84 m, E=5421754.62 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edilberto Sánchez Orozco y el predio del señor Mateo Navarro.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Lindero 3: Inicia en el punto número 27, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 410.27 metros, colindando con el predio del señor Mateo Navarro, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1960145.67 m, E=5421745.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Mateo Navarro y el predio de la señora Ana Delia Ponare.

Lindero 4: Inicia en el punto número 28, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 2234.86 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1959763.74 m, E=5423947.75 m, colindando con el predio de la señora Ana Delia Ponare.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 972.51 metros, colindando con el predio de la señora Ana Delia Ponare, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1960061.18 m, E=5424873.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Ana Delia Ponare y la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Lindero 5: Inicia en el punto número 30, en línea quebrada en sentido Noreste, con una distancia de 7273.18 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1964489.94 m, E=5430266.00 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 6904.67 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=1960532.14 m, E=5433905.09 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 3337.01 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1962755.46 m, E=5435788.01 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 3256.06 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=1960970.79 m, E=5437379.15 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N=1960902.80 m, E=5438071.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el Caserío Inspección de Policía Arrecifal.

Lindero 6: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 221.11 metros, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N=1960843.80 m, E=5438083.23 m, punto número 37 de coordenadas planas N=1960786.25 m, E=5438115.87 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=1960741.93 m, E=5438191.81 m, colindando con el Caserío Inspección de Policía Arrecifal.

Del punto número 38 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 129.03 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=1960862.43 m, E=5438236.81 m, colindando con el Caserío Inspección de Policía Arrecifal.

Del punto número 39 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 18.53 metros, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1960860.98 m, E=5438255.28 m, colindando con el Caserío Inspección de Policía Arrecifal.

26 NOV. 2025

ACUERDO No. 547

del 2025

Hoja N°38

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Del punto número 40 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 6.41 metros, colindando con el Caserío Inspección de Policía Arrecifal, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1960867.21 m, E=5438256.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Caserío Inspección de Policía Arrecifal y la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Lindero 7: Inicia en el punto número 41, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 122.33 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=1960885.15 m, E=5438377.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 8: Inicia en el punto número 42, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 528.38 metros, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N=1960807.25 m, E=5438535.75 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=1960556.70 m, E=5438770.13 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 44 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 61.36 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1960495.99 m, E=5438761.23 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 45 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 2247.19 metros, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N=1960054.40 m, E=5439421.46 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N=1958893.06 m, E=5440278.84 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 47 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 6539.35 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por los puntos número 48 de coordenadas planas N=1959709.04 m, E=5442293.57 m, punto número 49 de coordenadas planas N= 1960501.61 m, E= 5444250.46 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=1961347.87 m, E=5446339.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha aguas abajo del Afluente del Caño Torumo.

Lindero 9: Inicia en el punto número 50, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 2171.91 metros, siguiendo la sinuosidad del Afluente Caño Torumo, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N=1962132.85 m, E=5447633.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Afluente Caño Torumo y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 10: Inicia en el punto número 51, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 5083.75 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N=1967036.58 m, E=5446292.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Lindero 11: Inicia en el punto número 52, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 2927.91 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1965666.50 m, E=5448744.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare y el Resguardo Indígena Sikuaní y Puinave de Cumaral – Guamuco.

POR EL ESTE:

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Lindero 12: Inicia en el punto número 53, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 7431.89 metros, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N= 1962782.77 m, E= 5450314.25 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N=1960768.21 m, E=5452562.48 m, colindando con el Resguardo Indígena Sikuaní y Puinave de Cumaral – Guamuco.

Del punto número 55 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 2876.86 metros, colindando con el Resguardo Indígena Sikuaní y Puinave de Cumaral – Guamuco, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N=1957891.58 m, E=5452598.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Sikuaní y Puinave de Cumaral – Guamuco y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 13: Inicia en el punto número 56, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 11432.64 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N=1953074.96 m, E=5452018.73 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N=1946541.14 m, E=5451231.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

**POR EL SUR:**

Lindero 14: Inicia en el punto número 58, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 2507.44 metros, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N=1944748.64 m, E=5449853.52 m, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

Del punto número 59 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 4671.51 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N=1947085.72 m, E=5446013.89 m, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

Del punto número 60 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 9809.57 metros, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N=1946929.96 m, E=5436624.50 m, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

Del punto número 61 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 6804.73 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N=1949621.81 m, E=5430751.17 m, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida.

Del punto número 62 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 11187.14 metros, colindando con el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida, pasando por el punto número 63 de coordenadas planas N=1946245.81 m, E=5426733.56 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N=1945264.98 m, E=5421208.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena de la Cuenca Media Y Alta del Río Inírida y el predio en propiedad de la Comunidad Indígena San Juan de Minisiare.

**POR EL OESTE:**

Lindero 15: Inicia en el punto número 64, en línea recta, en sentido Norte, con una distancia acumulada de 22505.89 metros, pasando por los puntos número 65 de coordenadas planas N=1952687.65 m, E=5421208.27 m, punto número 66 de

26 NOV. 2025

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

coordenadas planas N=1960224.12 m, E=5421208.27 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe, deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani, con folio de matrícula inmobiliaria activo. Posteriormente, se deberá proceder con el CIERRE de los folios de matrícula inmobiliaria que derivaron el englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este acto administrativo, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

B.- Ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Puerto Carreño, en el departamento de Vichada:

1.- APERTURAR un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al Predio 1 de posesión ancestral, con el que se amplía el resguardo indígena e INSCRIBIR este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena Arrecifal de las Etnias Piapoco y Sikuani y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 1, PREDIO 1 DE POSESIÓN ANCESTRAL

El bien inmueble identificado con nombre Globo 1 - Predio 1 de posesión Ancestral y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en el Municipio de Cumaribo departamento del Vichada; del grupo étnico Puinave, Piapoco y Sikuani, del Resguardo Indígena Arrecifal; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 23648 ha + 9736 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1972632.42 m, E=5423823.28 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 17328.79 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=1974658.02 m, E=5441007.51 m, colindando con el Resguardo Indígena Selva de Mataven.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 10376.00 metros, colindando con el Resguardo Indígena Selva de Mataven, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1972500.61 m, E=5450520.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Selva de Mataven y la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

##### POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 7515.60 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=1965837.35 m, E=5450597.02 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

##### POR EL SUR:

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 5855.50 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=1967519.62 m, E=5445539.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

margen derecha aguas arriba del Río Guaviare y el predio del señor Álvaro Otero Gómez.

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 500.02 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=1968003.75 m, E=5445414.64 m, colindando con el predio del señor Álvaro Otero Gómez.

Del punto número 6 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 1879.88 metros, colindando con el predio del señor Álvaro Otero Gómez, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=1967313.87 m, E=5443665.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Álvaro Otero Gómez y el predio de la señora Dora Lucía Correa Aponte.

Lindero 4: Inicia en el punto número 7, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 200.00 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1967463.37 m, E=5443533.06 m, colindando con el predio de la señora Dora Lucía Correa Aponte.

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 1047.12 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=1966870.14 m, E=5442670.19 m, colindando con el predio de la señora Dora Lucía Correa Aponte.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 747.68 metros, colindando con el predio de la señora Dora Lucía Correa Aponte, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N=1966605.52 m, E=5443006.52 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1966465.62 m, E=5443243.87 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Dora Lucía Correa Aponte y la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

Lindero 5: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 7663.16 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=1961195.16 m, E=5437917.63 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare. Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 2715.83 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=1963172.51 m, E=5436227.72 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 3451.19 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1961005.72 m, E=5434099.20 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 6039.88 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1965526.55 m, E=5431047.28 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare. Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 9500.54 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1960642.18 m, E=5423678.83 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 5654.36 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1965093.54 m, E=5425691.78 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

26 NOV. 2025

ACUERDO No.

547

del

2025

Hoja N°42

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuaní con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 3446.60 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1964245.82 m, E=5422759.66 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare. Del punto número 18 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 3670.22 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1967332.25 m, E=5422686.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare y la margen derecha de la Laguna Sin Nombre.

#### POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 3714.44 metros, siguiendo la sinuosidad de la Laguna Sin Nombre, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1969648.61 m, E=5424705.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha de la Laguna Sin Nombre y el predio del señor Eliécer Calderón.

Lindero 7: Inicia en el punto número 20, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 2221.63 metros, colindando con el predio del señor Jorge Eliécer Calderón, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1971778.75 m, E=5424074.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Eliécer Calderón y la margen derecha de la Laguna Sastre.

Lindero 8: Inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 909.60 metros, siguiendo la sinuosidad de la Laguna Sastre, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA EXCLUSIÓN 1

El bien inmueble identificado con nombre Exclusión 1 de los señores Ilbert Anacona y Juan Carlos Arias y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en el Municipio de Cumaribo departamento del Vichada; levantado con el método de captura directo, y con un área total 248 ha + 4611 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 74 de coordenadas planas N=1967986.35 m, E=5432484.40 m, en sentido Noreste, en línea recta, con una distancia de 1126.01 metros, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N=1968342.32 m, E=5433552.67 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

##### POR EL ESTE:

Del punto número 75 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 2389.10 metros, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N=1966056.05 m, E=5434241.76 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

##### POR EL SUR:

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

Del punto número 76 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 1088.11 metros, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N=1965867.72 m, E=5433170.08 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

**POR EL OESTE:**

Del punto número 77 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 2236.57 metros, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas conocidas, Lugar de partida y cierre.

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA EXCLUSIÓN 2**

El bien inmueble identificado con nombre Exclusión 2 del señor Gabino Hernández Vargas y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en el Municipio de Cumaribo departamento del Vichada; levantado con el método de captura directo, y con un área total 227 ha + 9889 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 78 de coordenadas planas N=1966875.27 m, E=5438871.47 m, en sentido Noreste, en línea recta, con una distancia de 260.29 metros, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N=1967013.08 m, E=5439092.29 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

**POR EL ESTE:**

Del punto número 79 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 2535.51 metros, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N=1964903.23 m, E=5440497.20 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

**POR EL SUR:**

Del punto número 80 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 1167.46 metros, siguiendo la sinuosidad de la quebrada sin nombre, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N=1964181.32 m, E=5439945.24 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral con quebrada sin nombre de por medio.

Del punto número 81 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 1717.63 metros, siguiendo la sinuosidad de la quebrada sin nombre, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N=1964737.21 m, E=5438836.37 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral con quebrada sin nombre de por medio.

**POR EL OESTE:**

Del punto número 82 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 2304.83 metros, siguiendo la sinuosidad de la quebrada sin nombre,

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"*

hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas conocidas, Lugar de partida y cierre.

### DESCRIPCIÓN TÉCNICA EXCLUSIÓN 3

El bien inmueble identificado con nombre Exclusión 3 del señor Dimar Viáfara Arrechea y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en el Municipio de Cumaribo departamento del Vichada; levantado con el método de captura directo, y con un área total 39 ha + 5880 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 85 de coordenadas planas N=1968659.37 m, E=5441863.14 m, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 408.99 metros, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N=1968513.35 m, E=5442245.17 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

##### POR EL ESTE:

Del punto número 86 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 1033.25 metros, pasando por el punto número 87 de coordenadas planas N=1968358.14 m, E=5441915.22 m, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N=1967863.18 m, E=5441469.33 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

##### POR EL SUR:

Del punto número 88 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 706.19 metros, siguiendo la sinuosidad de la Laguna Cumaralito, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N=1967591.52 m, E=5440829.15 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral con Laguna Cumaralito de por medio.

##### POR EL OESTE:

Del punto número 83, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 1506.75 metros, pasando por el punto número 84 de coordenadas planas N=1968195.15 m, E=5441242.02 m, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas conocidas, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

**PARÁGRAFO:** Una vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño y Puerto Inírida, departamentos de Vichada y Guainía respectivamente, inscriban el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Título de dominio. El presente Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño y Puerto Inírida, departamentos de Vichada y Guainía, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales de la Resolución No. 084 del 08 de octubre de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-18410 y se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arrecifal de las etnias Piapoco y Sikuani con tres (3) globos de terreno baldíos de ocupación ancestral, ubicados en los municipios de Barrancominas, departamento de Guainía, y Cumaribo, departamento de Vichada"

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldías municipales de Cumaribo – Vichada y Barrancominas - Guainía, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **26 NOV. 2025**

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

**JAIME IVÁN PANDO AGUIRRE**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Proyectó:** Zuly Alexandra Ordóñez Velasco / Abogada Equipo de SUBDAE - ANT  
John Jairo Peralta García/ Equipo Social SUBDAE - ANT  
Diana Alejandra Oliveros Acosta / Ingeniera ambiental Equipo Agroambiental SUDAE - ANT  
Nathalia Palacios Ramos/ Ingeniera topográfica SUBDAE - ANT  
Juan Sebastián Gómez / Líder equipo de seguridad jurídica Fundación Gaia Amazonas  
Pablo Castillo / Abogado Equipo de seguridad jurídica Fundación Gaia Amazonas  
Shirley Sáenz Ruge / Profesional social Equipo de seguridad jurídica Fundación Gaia Amazonas  
Catherin Lizeth Castillo Caicedo / Ingeniera topográfica Equipo de seguridad jurídica Fundación Gaia Amazonas

**Revisó:** Cnsthian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo ampliación SUBDAE - ANT  
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SUBDAE - ANT  
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SUBDAE - ANT  
Diego Alejandro Gill / Líder equipo topografía SUBDAE - ANT  
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE - ANT  
Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT  
Farlin Perea Renteria / Directora de Asuntos Étnicos - ANT

**Vo Bo:** Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR  
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

